

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

**AUDIENCIA INICIAL
Acta No. 03-028**

En Santiago de Cali, siendo las 09:00 a.m. del día dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023), el Juzgado Veinte Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Cali, se constituye en diligencia pública y la declara abierta, con el fin de llevar a cabo la **Audiencia Inicial**, establecida en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 -en adelante C.P.A.C.A.-, dentro del siguiente asunto:

RADICADO: 76-001-33-33-020-2021-00249-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: NAHIR ESPINOSA MUÑOZ Y OTROS
DEMANDADOS: DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI Y OTRA

Se designa como secretario *Ad-Hoc* al abogado William Escobar.

1.- VERIFICACIÓN DE ASISTENCIA

Para efectos de registro, se concede el uso de la palabra a los intervinientes, para que indiquen su nombre, identificación y la parte procesal a la que representan.

1.1 DEMANDANTE: Dr. Hermes Gregorio Araujo España, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.078.430 de Leiva Nariño, con tarjeta profesional No. 110.920 del Consejo Superior de la Judicatura.

1.2. DEMANDADAS

1.2.1. DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI: Dr. Leonardo Lizarazo Parra, identificado con C.C. No. 6.105.683 y tarjeta profesional No. 150.967 del Consejo Superior de la Judicatura. (No se le reconoció personería no presentó poder)

1.2.2. DARIELLY CALDERON: Dra. Paola Andrea Narváez Loaiza, identificada con C.C. No. 1.113.683.059 y tarjeta profesional No. 329.243 del Consejo Superior de la Judicatura.

1.3. LLAMADAS EN GARANTÍA; ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA; HDI SEGUROS S.A; CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A; SBS SEGUROS DE COLOMBIA S.A.: Dr. Jorge Luis Bermúdez Rojas, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.144.080.285 expedida en Cali, portador de la Tarjeta Profesional No. 393.748 del C.S.J.

1.5. MINISTERIO PÚBLICO: Dra. VIVIANA EUGENIA AGREDO CHICANGANA, Procuradora 60 Judicial I Administrativa.

Al correo electrónico del Despacho se presentaron los siguientes memoriales de poder:

El Dr. GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, portador de la Tarjeta Profesional No.39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado de las compañías HDI SEGUROS S.A., ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A., y SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., conforme se encuentra acreditado en el expediente, SUSTITUYO los poderes al abogado JORGE LUIS BERMUDEZ ROJAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.144.080.285 expedida en Cali, portador de la Tarjeta Profesional No. 393.748 del C.S.J.

Revisado los memoriales poderes otorgados por las sociedades llamadas en garantía, para actuar en el presente proceso se advierte que reúnen los requisitos del artículo 75 del C.G.P., el Despacho en **Auto de Sustanciación No. 03-078 de la fecha,**

RESUELVE:

PRIMERO. RECONOCER personería a los citados profesionales del derecho como apoderados de las entidades mencionadas, en los términos de los poderes a ellos conferidos.

Esta decisión queda notificada en **ESTRADOS.**

2.- SANEAMIENTO DEL PROCESO

De conformidad con numeral 5 del artículo 180 del C.P.AC.A., y efectuada una minuciosa revisión del expediente, el Despacho no encuentra nulidad o vicio alguno que afecte el trámite surtido dentro del presente proceso.

No obstante, se corre traslado a las partes, para que se pronuncien a efecto de manifestar sí advierten o no, la existencia de algún vicio que conlleve posibles nulidades procesales.

Sin observación

Conforme a lo anterior, no habiéndose advertido de oficio o a petición de parte, nulidad o vicio que afecte lo actuado, el Despacho, en **Auto de Sustanciación No. 03-079 de la fecha, RESUELVE:**

PRIMERO. DECLARAR saneada y con plena validez lo actuado dentro del proceso de la referencia hasta este momento de la audiencia.

SEGUNDO. Esta decisión queda notificada en **estrados.** Sin recursos.

3. DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

A la fecha no existen excepciones pendientes de resolver.

4.- FIJACIÓN DEL LITIGIO

Con el objeto de fijar el litigio conforme al artículo 180 Numeral 7 del CPACA, este Despacho una vez revisada la demanda y sus contestaciones, encuentra lo siguiente:

4.1. Hechos expuestos por el demandante

4.1.1. El día 28 de diciembre de 2019 a las 11.30 pm, la señorita Nahir Espinosa Muñoz, junto con varios amigos, entre ellos Samir Torres y Jhon Edwar Gómez, acuden al establecimiento de comercio de nombre Estadero y Pesebrera Los Amigos de propiedad de la señora Darielly Calderon ubicada en la Cra 125 con Calle 60 Vía Puerto Tejada callejón Recreo, jurisdicción del Distrito de Santiago de Cali, con el fin de departir un momento agradable.

4.1.2. Ya en el sitio y a esa misma hora contratan el alquiler de (03) tres caballos y fueron conducidos y guiados por un trabajador del Estadero, por sitios oscuros, sin señalización y de difícil tránsito vehicular, puesto que los caballos en la oscuridad se tropezaban con obstáculos en la vía.

4.1.3. Luego de un recorrido de aproximadamente una hora y media se encuentran con una caseta donde se hacía una parada para tomar refresco o licor, allí había mucha gente bailando y disfrutando, luego de un rato en el regreso al Estadero, el caballo en que iba la señorita Nahir Espinosa Muñoz sufre una caída aparatosa debido a unos alambres que había en el camino, los cuales enredaron en las extremidades del caballo. El incidente produce una fractura del brazo izquierdo a la demandante.

4.1.4. Los compañeros del grupo acuden a la administración del establecimiento de comercio en busca de auxilio para la señorita Nahir Espinosa Muñoz y después de una hora de espera aparece una persona en moto quien conduce a la lesionada hasta el sitio de ingreso, desde el cual se informa a la Policía Nacional sobre el accidente, los cuales comparecen dejando constancia del hecho, sin prestar ninguna ayuda y de allí a las 5 a.m. del 29 de diciembre de 2019 por sus propios medios la lesionada acude hasta la Clínica Nueva de Cali donde recibió tratamiento médico.

4.1.5. La señorita Nahir Espinosa Muñoz, para la época de los hechos, se encontraba laborando para el Distrito de Santiago de Cali, a través de Contrato de Prestación de Servicios, el cual terminaba el día 31 de diciembre de 2019, por lo que mensualmente percibía un salario de DOS MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA MIL PESOS M/Cte. (\$ 2.240.000).

4.1.6. En complemento de esa labor, también hace parte de la Orquesta familiar Birkiram, de la cual es la corista y bailarina, por lo que también percibe dineros de acuerdo al número de eventos que prestan a diferentes clientes o entidades públicas y privadas.

4.1.7. La lesión padecida por la demandante la tuvo incapacitada durante más de siete (7) meses.

4.2. Tesis de la parte demandante

Argumenta que al Distrito de Santiago de Cali, le asiste responsabilidad toda vez que a través de sus agentes son los encargados de verificar el cumplimiento de horarios y requisitos para el funcionamiento de ese tipo de establecimientos de comercio como lo es el Estadero y Pesebrera Los Amigos de propiedad de la señora Darielly Calderón y por tanto le corresponde asumir la responsabilidad económica por los daños causados con la conducta omisiva al no ejercer control y vigilancia y así evitar eventos que pongan en peligro la vida e integridad de las personas.

4.3. Tesis de la entidad demandada – Distrito de Santiago de Cali

Dijo que las causas que originaron el daño que afirma haber sufrido el grupo de demandantes no son consecuencia de la responsabilidad la entidad territorial y por lo tanto no está obligada a indemnizar, estableciendo desde ya que se configura la excepción denominada culpa exclusiva de la víctima, por cuanto, la causa adecuada, lo constituye un hecho atribuible a su propia culpa aplicando la teoría del riesgo propio, evento que rompe el nexo de causalidad que debe existir entre el daño y la falla para estructurar la responsabilidad Estatal.

4.4. Tesis de la demandada – Darielly Calderón

Señala que las causas que originaron el daño que manifiesta la parte demandante haber sufrido no son consecuencia ni del Distrito accionado ni del Establecimiento de Comercio, ya que en el caso se configura la culpa exclusiva de la víctima. Lo anterior porque el montar a caballo es catalogado como una actividad a propio riesgo en la medida en que el establecimiento de comercio alquila el semoviente, pero con la advertencia de que quien lo hace asume su propia responsabilidad.

Adicionalmente arguye que, dentro del libelo de la demanda y sus anexos, se evidencia que la señora Nahir Espinosa Muñoz tuvo ingesta de licor por su propia voluntad y aun así desplegó la actividad de montar a caballo, por lo que se rompe el nexo causal.

4.5. Tesis de las llamadas en garantía: SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.; ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA; HDI SEGUROS S.A.; CHUBB SEGUROS S.A.

Se oponen a la prosperidad de las pretensiones aduciendo que la ocurrencia del accidente acaecido el día 28 de diciembre de 2019 no es atribuible al Distrito Especial de Santiago de Cali. Al contrario, de acuerdo con el material probatorio que obra en el plenario, se tiene que, éste ocurrió como consecuencia de hechos exclusivos de la víctima, señorita Nahir Espinosa Muñoz.

Indica que la conducta de la referida señorita fue determinante en la producción del evento materia de esta controversia, pues se expuso de manera irresponsable a su acaecimiento. En primer lugar, sin ser profesional en la práctica de la

equitación, alquiló y montó un caballo a altas horas de la noche (11:30 PM) por diversión, en un establecimiento de comercio privado, sin cerciorarse tan si quiera si dicho establecimiento le ofrecía todas las medidas de prevención y seguridad con miras a evitar accidentes.

4.8. Problema jurídico:

Para resolver la presente controversia es indispensable responder a los siguientes cuestionamientos:

Determinar si el daño sufrido por los demandantes, presuntamente derivado de las lesiones padecidas por la señorita Nahir Espinosa Muñoz, con ocasión del accidente acaecido el día 28 de diciembre de 2019, en la Cra 125 con calle 60 Vía Puerto Tejada callejón Recreo, jurisdicción del Distrito de Santiago de Cali, es imputable a las entidades demandadas, o si por el contrario existe una causal eximente de responsabilidad.

En el evento de que se encuentre demostrada la responsabilidad de las entidades demandadas por el daño antijurídico presuntamente padecido por los demandantes se determinará si las sociedades llamadas en garantías deben responder en virtud de una relación legal y/o contractual sostenida con la accionada.

Conforme a lo anterior, el Despacho, en **Auto de Sustanciación No. 03-080 de la fecha,**

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR fijado el litigio en los términos propuestos.

SEGUNDO. Esta decisión queda notificada en **ESTRADOS.**

La fijación del litigio queda planteada en los términos propuestos por el Despacho. La presente decisión queda **notificada en Estrados.**

Se le concede el uso de la palabra a las partes para que manifiesten si están o no de acuerdo con la decisión adoptada.

Sin recurso.

5. CONCILIACIÓN

Conforme a lo prescrito en el numeral 8 del artículo 180 del C.P.A.C.A: *“En cualquier fase de la audiencia el juez podrá invitar a las partes a conciliar sus diferencias, caso en el cual deberá proponer fórmulas de arreglo, sin que ello signifique prejuzgamiento.”*

En aplicación de la norma citada, el Despacho le concede el uso de la palabra a las partes, para que manifiesten si les asiste ánimo conciliatorio, y de ser así, se procederá a proponer una fórmula de arreglo al presente conflicto.

Parte demandada y Llamada en garantía: No presentan formula conciliatoria.

En consecuencia, el Despacho en **Auto de Sustanciación No. 03-081 de la fecha,**

RESUELVE:

PRIMERO. - Declarar fracasada la oportunidad de conciliación judicial, en el presente asunto.

SEGUNDO: La presente decisión queda notificada en estrados.

Sin recurso

6. MEDIDAS CAUTELARES

En el presente asunto las partes no solicitaron el decreto de medidas cautelares, razón por lo cual se obviará esta etapa y procederá a abordar el decreto de las pruebas.

7. DECRETO DE PRUEBAS

El Despacho se pronunciará sobre las pruebas solicitadas por cada una de las partes del proceso, de conformidad con lo previsto en el numeral 10 del artículo 180 del CPACA.

Por lo expuesto se dicta el **Auto Interlocutorio No. 03-255 de la fecha,** en el cual el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. - Pruebas parte demandante:

1.1.- Documentales aportadas

Téngase como prueba al momento de fallar, en los términos y condiciones establecidos por la ley, los documentos aportados con la demanda (Archivo No. 01 Poder y Anexos del expediente digital).

1.2.- Testimoniales

En aplicación a lo establecido en el artículo 213 del CGP, se decreta la prueba testimonial solicitada por la parte actora, en consecuencia, se dispone citar a las siguientes personas:

Jhon Edwar Gómez Amariles
Eddie Samir Torres Valois
Jhon William Zambrano

Los testigos declararán sobre los hechos de la demanda, especialmente los perjuicios de tipo material y moral padecidos por los demandantes.

Para la práctica de la recepción de testimonios, los testigos serán citados por intermedio del apoderado de la parte actora, quien se encargará de su concurrencia a la audiencia que para el efecto fije este Despacho, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 103 inciso final del CPACA y del artículo 78 #8 y 217 del Código General del Proceso, so pena de las sanciones procesales pertinentes contenidas en el artículo 218 ibídem.

La diligencia se realizará en forma presencial para los testigos en la sala de audiencias de la sede y los apoderados judiciales lo podrán hacer a través de los medios virtuales.

En caso de requerirlo, la parte actora podrá solicitar que se expidan citaciones con destino al empleador de los declarantes o a los testigos, para asegurar su comparecencia, en los términos del artículo 217 del CGP.

SEGUNDO. - Pruebas parte demandada -Distrito de Santiago de Cali

2.1.- Documentales aportadas

Téngase como prueba al momento de fallar, en los términos y condiciones establecidos por la ley, los documentos aportados con la contestación a la demanda (Archivo No. 18-19 anexos del expediente digital).

Entre las documentales aportadas se tendrá el mapa del corregimiento el Hormiguero donde está ubicado el establecimiento de comercio Estadero y Pesebrera Los Amigos de propiedad de la Señora Darielly Calderon, ubicado en la Carrera 125 con calle 60 Vía Puerto Tejada callejón Recreo. El cual puede ser visualizado en el siguiente enlace:

https://www.cali.gov.co/planeacion/publicaciones/115926/mapas_corregimientos_ide_sc/ en el cual se podrá consultar el mapa que está en la página de la Entidad.

TERCERO. – Pruebas parte demandada -Darielly Calderón

3.1.- Documentales aportadas

Téngase como prueba al momento de fallar, en los términos y condiciones establecidos por la ley, los documentos aportados con la contestación de la demanda (Anotación No. 17 SAMAI).

3.2.- Testimoniales

En aplicación a lo establecido en el artículo 213 del CGP, se decretará la prueba testimonial solicitada por la parte demandada, en consecuencia, se dispone citar a la siguiente persona:

Jairo Antonio Romero Hernández

El testigo declarará sobre el manejo y experiencia que se da dentro del establecimiento de comercio Estadero y Pesebrera Los Amigos, las circunstancias de modo y lugar en que sucedieron los hechos materia del proceso.

Se recomienda a la apoderada judicial citar al testigo en la hora y fecha señalada para su comparecencia.

4.- Pruebas de la llamada en garantía – HDI SEGUROS S.A

4.1.- Documentales aportadas

Téngase como prueba al momento de fallar, en los términos y condiciones establecidos por la ley, los documentos aportados con la contestación a la demanda y el llamamiento en garantía (Anotación No. 12 SAMAI).

QUINTO. Pruebas llamamiento en garantía – SBS SEGUROS S.A.

5.1.- Documentales aportadas

Téngase como prueba al momento de fallar, en los términos y condiciones establecidos por la ley, los documentos aportados con la contestación a la demanda y el llamamiento en garantía (Anotación No. 13 SAMAI).

SEXTO. Pruebas llamamiento en garantía – ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA

6.1.- Documentales aportadas

Téngase como prueba al momento de fallar, en los términos y condiciones establecidos por la ley, los documentos aportados con la contestación a la demanda y el llamamiento en garantía (Anotación No. 14 SAMAI).

SÉPTIMO. Pruebas llamamiento en garantía – CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.

7.1.- Documentales aportadas

Téngase como prueba al momento de fallar, en los términos y condiciones establecidos por la ley, los documentos aportados con la contestación a la demanda y el llamamiento en garantía (Anotación No. 16 SAMAI).

3.2. Prueba conjunta - Interrogatorio de parte: Distrito de Santiago de Cali, señora Darielly Calderón, HDI Seguros S.A., SBS Seguros Colombia S.A., Chubb Seguros Colombia S.A., y Aseguradora Solidaria de Colombia E.C.

De conformidad con el artículo 198 del Código General del Proceso se decreta el interrogatorio de parte solicitado por Distrito de Santiago de Cali, señora Darielly Calderón, SBS Seguros Colombia S.A., Chubb Seguros Colombia S.A., HDI Seguros

S.A., Aseguradora Solidaria de Colombia E.C, y en consecuencia se citará a **Nahir Espinosa Muñoz**, para que absuelva interrogatorio de manera verbal sobre los hechos relacionados con el proceso, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se presentó el supuesto accidente, así como los supuestos trámites médicos a los que fue sometida y sobre los perjuicios argüidos.

Para la práctica de la prueba, será citada por intermedio del apoderado de la parte actora, quien se encargará de su concurrencia a la audiencia que para el efecto fije este Despacho, quien deberá comparecer a la sede física de los juzgados administrativos.

8. AUDIENCIA DE PRUEBAS

En atención a las pruebas decretadas, el Despacho mediante **Auto de Sustanciación No. 03-256 de la fecha**,

RESUELVE:

PRIMERO: Fijar como fecha y hora para la realización de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA, el día **JUEVES 18 DE ENERO DE 2024 a las 02:00 P.M.**

SEGUNDO: La decisión queda notificada en estrados.

Las partes y el Ministerio Público manifiestan estar conformes con la anterior decisión.

Antes de finalizar, el Despacho verificó que la diligencia quedó grabada en su integridad.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se da por terminada, siendo las 09:53 a.m., del 18 de octubre de 2023.

Firmado electrónicamente
JAIRO GUAGUA CASTILLO
Juez

Se deja constancia que esta providencia se firma en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI, de manera que el certificado digital que arroja el sistema valida la integridad y autenticidad del presente documento en el link <http://relatoria.consejodeestado.gov.co:8081/Vistas/documentos/validador>